REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00276-00
ACCIONANTE: YANIRA TORRES PARRA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **YANIRA TORRES PARRA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que elevó un derecho de petición el día 10 de julio de 2020 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, bajo el radicado SDM 99597, en el que solicitó la prescripción de unos comparendos.

Que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a su petición del 10 de julio de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 10 de agosto de 2020, en la que manifiesta que la accionante elevó un derecho de petición el día 10 de julio de 2020, el cual fue radicado bajo el No. SDM 99597-2020.

Que al revisar el aplicativo *SICON PLUS,* se evidenció que la accionante no reporta el comparendo No. 1232508 de 08/20/2011, pero sí los comparendos Nos. 4652044 de 01/21/2013 y 4334775 de 12/20/2012.

Señala que emitió Resolución No. 55684 de 07/29/2020 por medio de la cual decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos Nos. 4652044 de 01/21/2013 y 4334775 de 12/20/2012.

Que la petición fue resuelta de manera parcial a través del oficio No. SDM-DGC- 109055-2020, en lo relativo a la solicitud de prescripción de los comparendos Nos. 4652044 de 01/21/2013 y 4334775 de 12/20/2012, pero no hubo pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción del comparendo No. 1232508 de 08/20/2011.

Aduce que la respuesta fue complementada y resuelta de fondo, a través del oficio No. SDM-DGC-116815-2020 del 07/29/2020.

Por otra parte señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto se trata de un hecho superado y no hubo amenaza o vulneración de algún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **YANIRA TORRES PARRA** al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de julio de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia[1], ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional[2] ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe ser* ***puesta en conocimiento*** *del peticionario.*

4) ***La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado****, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado[3].

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[4], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[5].

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.
4 Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.
5 Sentencia T-146 de 2012.

petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia[6], que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **YANIRA TORRES PARRA,** presentó una petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 10 de julio de 2020, en la que solicitó lo siguiente:

6 Sentencia T-011 de 2016.

"Referencia: Revocatoria Directa, consagrada en el Art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se solicita revocatoria directa por prescripción de comparendo.

YANIRA TORRES PARRA… presento solicitud ante su Despacho dentro del proceso de cobro coactivo en mi contra, EXCEPCIONES CONTRA PRESUNTO MANDAMIENTO DE PAGO, LAS CUALES USTED NO HA DECRETADO DE OFICIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO con el objeto de obtener prescripción administrativa de los comparendos No 11001000000004652044 del 21/01/2013, 11010000000001232508 del 20/08/2011 y 11001100000000004334775 del 20/12/2012, los cuales se encuentran cargados a mi cédula y sobre los cueles operó la prescripción administrativa…

PETICIÓN

PRIMERA.- Que se DECLARE LA PRESCRIPCION de los comparendos No. 11001000000004652044 del 21/01/2013, 11001000000001232508 del 20/08/2011 y 11001000000004334775 del 20/12/2012 y por consiguiente se descargue del sistema dado que el mismo se encuentra PRESCRITO, está a mi nombre y me impide realizar trámites de tránsito a nivel nacional.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare que me encuentro a PAZ Y SALVO con LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. Por concepto de comparendos con la entidad".

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, con radicación "SDM: 99597", en el que consta como fecha de recibido el día 13 de julio de 2020, pese a haberse remitido el 10 del mimo mes y año a través de correo electrónico.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** al contestar la acción de tutela, allegó una copia del Oficio SDM-DGC-109055-2020 del 29 de julio de 2020, por medio del cual respondió la petición de la accionante y le notificó la Resolución No. 55684 del 29 de julio de 2020 *"por la cual se decide sobre una prescripción"*.

En la Resolución No. 55684 del 29 de julio de 2020, la entidad accionada resolvió lo siguiente:

"(…) Que mediante Resolución No. ***43125, 215293 del 16/01/2014, 30/04/2015,*** *la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad libró Mandamiento(s) de pago en contra de* ***YANIRA TORRES PARRA*** *identificado con C.C. No. 35353884, ordenándole realizar el pago inmediato de las sumas adeudadas.*

Que el(los) mandamiento(s) de pago antes indicado(s), conforme a los documentos que obran en el archivo de la Entidad, fue(ron) objeto de notificación al deudor el(los) día(s) 02/12/2014, 25/11/2015.

A través del radicado ***SDM 99597 de 13/07/2020*** *el señor(a)* ***YANIRA TORRES PARRA*** *ya identificado (a) solicita sea declarada la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.*

(…) Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Para culminar el análisis, es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:

COMPARENDO	***FECHA DE IMPOSICIÓN***	***NÚMERO DE RESOLUCIÓN***	***FECHA DE RESOLUCIÓN FALLO***	***MANDAMIENTO DE PAGO***	***FECHA DE EXPEDICIÓN***	***FECHA DE NOTIFICACIÓN M.P***	***FECHA PRESCRIPCIÓN***
4334775 *4652044*	*20/12/2012* *21/01/2013*	*952620* *139143*	*24/04/2013* *24/04/2013*	*43125* *215293*	*16/01/2014* *30/04/2015*	*02/12/2014* *25/11/2015*	*02/12/2017* *25/11/2018*

Conforme se observa, ha acaecido la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo en contra del deudor y conforme ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y articulo 818 del estatuto tributario, este Despacho en ejercicio de sus competencias, así lo declarara y dispondrá de las medidas a las que haya lugar para que se refleje en el Sistema de Información Contravencional SICON.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR *la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a* ***YANIRA TORRES PARRA*** *identificado con* ***C.C. No. 35353884*** *de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que relacionan continuación:*

COMPARENDO	***FECHA DE IMPOSICIÓN***	***NÚMERO DE RESOLUCIÓN***	***FECHA DE RESOLUCIÓN FALLO***	***MANDAMIENTO DE PAGO***	***FECHA DE EXPEDICIÓN***	***FECHA DE NOTIFICACIÓN M.P***	***FECHA PRESCRIPCIÓN***
4334775 *4652044*	*20/12/2012* *21/01/2013*	*952620* *139143*	*24/04/2013* *24/04/2013*	*43125* *215293*	*16/01/2014* *30/04/2015*	*02/12/2014* *25/11/2015*	*02/12/2017* *25/11/2018*

ARTÍCULO SEGUNDO*.* ***ORDENAR*** *la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.*

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR *este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedite y eficaz.*

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional…"

De igual forma, en respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través del Oficio No. SDM DGC 116815 de 2020 del **05 de agosto de 2020**, informó lo siguiente:

> *"En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información de nuestra entidad, se pudo evidenciar que mediante oficio* ***SDM-DGC-109055-2020 de 07/29/2020,*** *por el cual se notifica la Resolución N° 55684 de 07/29/2020, se dio respuesta al* ***SDM 99597 de 2020****, el cual adjunto en tres (03) folios para su conocimiento, y en donde se le informa la prescripción total de la acción de cobro de los comparendos N° 4652044 de 01/21/2013 y 4334775 de 12/20/2012.*
>
> *De igual manera, me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación, respecto del Comparendo N° 1232508 de 08/20/2011, el cual presenta estado PRESCRITO.*
>
> *Por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría*".

Al verificar si la respuesta fue notificada a la peticionaria, se tiene que la accionada aportó una constancia de envío del 10 de agosto de 2020 al email *contabilidad1808@outlook.es* Para corroborar el recibido, el Despacho estableció comunicación telefónica al número 3012954205 señalado en la acción de tutela, llamada que fue atendida por el Doctor RAUL ALBERTO GUAL, quien manifestó ser el apoderado de la accionante YANIRA TORRES, y quien confirmó que recibió las respuestas antes señaladas.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la respuesta fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa y congruente en tanto atiende las solicitudes planteadas en la petición.

En efecto, en el Oficio SDM-DGC-109055-2020 del 29 de julio de 2020 se puso en conocimiento de la accionante, la Resolución No. 55684 del 29 de julio de 2020 *"por la cual se decide sobre una prescripción"*. Se le explicó que los comparendos Nos. 4652044 de 01/21/2013 y 4334775 de 12/20/2012 habían prescrito, como quiera que la Administración no actuó dentro de la oportunidad legal, razón por la cual procedió a declarar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la sanción impuesta.

La respuesta anterior se complementó con el Oficio SDM DGC 116815 de 2020 del 05 de agosto de 2020, en el que se precisó que el comparendo No. 1232508 de 08/20/2011 no

registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo dado que presenta estado *prescrito*.

Es decir, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** accedió a la petición de la accionante, decretando la prescripción, y ordenando la terminación y el archivo del cobro coactivo.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **YANIRA TORRES PARRA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ